

**SALA DEL ARTÍCULO 61 DE LA LOPJ**

## ÍNDICE SISTEMÁTICO

1. Auto de 5 de marzo de 2.012 por el que se acuerda aprobar el balance definitivo determinante del patrimonio susceptible de liquidación del partido político ilegalizado PCTV, su ingreso en el tesoro y la adjudicación al Patrimonio del Estado de los bienes muebles referenciado en la resolución; así como, el archivo de la ejecución y la libranza de determinados oficios.
2. Auto de 9 de mayo de 2.012 por el que se acuerda aprobar el balance definitivo determinante del patrimonio susceptible de liquidación del partido político ilegalizado ANV, y dar a las cantidades y bienes el destino que se indica en la resolución; así como el archivo de la ejecución una vez realizado.

Durante el período 2011-2012, al que se refiere esta Crónica, la Sala Especial del artículo 61 de la LOPJ ha desarrollado una notable actividad, destacando entre sus resoluciones los autos dictados en ejecución de la sentencia de 22 de septiembre de 2.008, aprobando la liquidación de patrimonio de los partidos EHAK-PCTV y ANV, y en los que analiza la naturaleza de la ejecución y el alcance y extensión de la misma en cuanto a la liquidación del patrimonio de los partidos ilegalizados.<sup>1</sup>

Exponemos a continuación una síntesis de ambas resoluciones:

**1. Auto de 5 de marzo de 2.012 por el que se acuerda aprobar el balance definitivo determinante del patrimonio susceptible de liquidación del partido político ilegalizado PCTV.**

Con esta resolución, adoptada por unanimidad, se pone fin al procedimiento de ejecución 1/2008 ART. 61 LOPJ (Autos acumulados nº 3 y 4/2008, de Ilegalización de Partidos Políticos) y que ejecuta la sentencia de la Sala de 22 de septiembre de 2008 dictada en los referidos autos sobre ilegalización del partido político EUSKAL HERRIALDEETAKO ALDERDI KOMUNISTA/PARTIDO COMUNISTA DE LAS TIERRAS VASCAS (EHAK/PCTV), que en su parte dispositiva acordó:

*«Estimamos íntegramente las demandas interpuestas por el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación y por el Ministerio Fiscal y, en consecuencia:*

**PRIMERO.-** *Declaramos la ilegalidad del partido político EUSKAL HERRIALDEETAKO ALDERDI KOMUNISTA/PARTIDO COMUNISTA DE LAS TIERRAS VASCAS (EHAK/PCTV).*

**SEGUNDO.-** *Declaramos la disolución de dicho partido político, con los efectos previstos en el artículo 12.1 de la Ley Orgánica 6/2002, de Partidos Políticos.*

**TERCERO.-** *Ordenamos la cancelación de su inscripción en el Registro de Partidos Políticos.*

**CUARTO.-** *EHAK/PCTV deberá cesar de inmediato en todas las actividades que realice, una vez que sea notificada la presente sentencia.*

---

<sup>1</sup> La elaboración de la Crónica de la Sala del Artículo 61 de la LOPJ ha sido realizada por D. Ignacio SÁNCHEZ GUIU, Secretario del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo y bajo la supervisión del Excmo. Sr. D. Jacobo López Barja de Quiroga, Magistrado Jefe del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.

**QUINTO.-** *Procédase a la apertura de un proceso de liquidación patrimonial de EUSKAL HERRIALDEETAKO ALDERDI KOMUNISTA /PARTIDO COMUNISTA DE LAS TIERRAS VASCAS (EHAK/PCTV), en la forma que se establece en el artículo 12.1 de la Ley Orgánica 6/2002, de Partidos Políticos, lo que se llevará a cabo en ejecución de la presente sentencia.»*

El procedimiento se inicia con la presentación de sendas demandas de ejecución por parte del Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta del Gobierno de la Nación, y por el Ministerio Fiscal. La Sala despachó ejecución acordando, entre otras cuestiones, la apertura del proceso de liquidación patrimonial del referido partido político.

En la parte dispositiva del auto que pone fin al procedimiento, la sala acuerda:

**“PRIMERO.-** *Aprobar el balance definitivo determinante del patrimonio susceptible de liquidación del partido político ilegalizado PCTV, quedando dicho balance en los siguientes términos:*

#### **I.- BALANCE DE LA LIQUIDACION DEL PARTIDO**

##### **ACTIVO**

- Banco Bilbao Vizkaia (BBK)	169,40
- Caja Laboral	75.910,50
- La Caixa	1.998,68
- La Kutxa	0,00
- Caja Vital	0,00
<b>TOTAL:</b>	<b>78.078,58</b>

**PASIVO:** *No existe*

**SEGUNDO.-** *Transferir desde la cuenta abierta en el Banco de España del art. 61 de la LOPJ al Tesoro la cantidad de **78.078,58** euros, otorgando autorización a los Liquidadores para que procedan a hacer efectivos el pago y transferencia acordados.*

**TERCERO.-** *Ordénese lo procedente para la adjudicación al Patrimonio del Estado con destino, en su caso, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de los bienes muebles –mobiliario y equipos informáticos– referenciados en el Cuerpo de la presente resolución.*

**CUARTO.-** *Procédase al archivo de esta ejecución, sin perjuicio de su reapertura, en el caso de que el dinero en efectivo incautado, ó, los saldos de las cuentas residenciadas en entidades financieras francesas sobre los que pesan embargos preferentes al de esta Sala queden a disposición de esta*

*ejecución o se averigüe la existencia de otros bienes o derechos pertenecientes a dicho partido, susceptibles de realización.*

*Igualmente, al tenor de lo establecido en los fundamentos de derecho QUINTO y OCTAVO de la presente resolución, líbrense oficios a la Sala Penal de la Audiencia Nacional y al Magistrado de Enlace en París a fin de que pongan en conocimiento de esta Sala cualquier incidencia relacionada ya con el dinero en efectivo incautado, ya con los saldos de las cuentas residenciadas en entidades financieras francesas, respectivamente.”*

Con anterioridad, la Sala por Auto de 16 de julio de 2009, “(...) declaró carente de objeto la pretensión formulada en la presente ejecutoria por el Abogado del Estado en cuanto consistía en la petición de disolución del grupo parlamentario “Ezker Abertzalea”, por cuanto dicho grupo quedó disuelto en la fecha de 9 de enero de 2009 en que se disolvió el propio Parlamento Vasco”.

Despachada ejecución por concurrir los presupuestos del apartado 1 del artículo 551 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en la resolución se recuerda que nos encontramos ante una ejecución impropia pues la sentencia dictada en el proceso de ilegalización es de índole constitutiva “y, como tal, no susceptible de una ejecución en sentido estricto, sino de medidas complementarias para reforzar su efectividad, por todo ello han de ser quienes ostentan la legitimación derivada de haber obtenido un pronunciamiento a su favor en el proceso en que, conforme a la Ley ostentan legitimación activa -en este caso el Gobierno de la Nación representado por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal- quienes insten de esta Sala la efectiva ejecución de todos los pronunciamiento de la sentencia de ilegalización”.

Seguidamente se describe el balance presentado por los liquidadores y se procede a su análisis.

En relación con el activo intervenido que se encuentra a disposición de la Audiencia Nacional en un procedimiento todavía pendiente, se acuerda su exclusión del balance, sin perjuicio de que si quedase liberado fuese “susceptible de realización por esta Sala”.

Respecto de las cantidades incautadas en cuentas corrientes se ordena proceder conforme a lo previsto en el art. 12. c) de la LO 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos.

Por lo que se refiere al mobiliario y costes informáticos, siendo previsible que los costes de realización y depósito superasen el valor de los mismos, se acuerda la adjudicación al Patrimonio del Estado.

Así la Sala argumenta que “en este mismo orden de cosas, hemos de añadir que, por los motivos antedichos y en defecto de previsión legal en la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC 1/2000, de 7 de enero), y aun teniendo en cuenta lo dispuesto en su Título Preliminar (art. 1º, sobre el “Principio de Legalidad procesal”), cabría invocar el principio de Eficacia Económica y Administrativa, que disuade de proceder a la ejecución material del embargo –o, incluso, de su

*propia práctica- si se presumiera razonablemente que los costes del depósito (vid. arts. 626,3º en relación al 628 de la L.E.C.) y de realización “pudieran exceder del importe que normalmente podría obtenerse en su enajenación”. Así lo establece el art. 169,5º de la vigente Ley General Tributaria, donde encuentra sede legal el invocado principio de Eficacia (al menos en el orden tributario, a semejanza de lo instaurado con carácter general por la Ley 30/92 de RJ y PAC, para todas las Administraciones Públicas), posteriormente desarrollado, además, a nivel reglamentario en el art. 76,2º del Reglamento General de Recaudación (R.G.R., aprobado mediante R.D. 939/2005); en el mismo sentido en el que se ha orientado la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal introducida por la LO 5/2010 al introducir un nuevo artículo 367 septies con el mismo sentido y finalidad”.*

Finalmente, en relación con los reintegros, habiendo sido embargados con anterioridad en razón a una investigación por asociación de malhechores que está llevando a cabo la Fiscalía de París, queda a lo que resulte de ésta.

**2. Auto de 9 de mayo de 2.012 por el que se acuerda aprobar el balance definitivo determinante del patrimonio susceptible de liquidación del partido político ilegalizado ANV, y dar a las cantidades y bienes el destino que se indica en la resolución; así como el archivo de la ejecución una vez realizado.**

Con esta resolución, adoptada por unanimidad, se pone fin al procedimiento de ejecución 2/2008 ART. 61 LOPJ (Autos acumulados nº 5 y 6/2008, de Ilegalización de Partidos Políticos) y que, como la anterior ejecuta la sentencia de la Sala de 22 de septiembre de 2008 dictada en los referidos autos sobre ilegalización del partido político EUSKO ABERTZALE EKINTZA / ACCIÓN NACIONALISTA VASCA (EAE/ANV).

El procedimiento se inicia con la presentación de demanda de ejecución por parte del Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta del Gobierno de la Nación Ministerio Fiscal. La Sala despachó ejecución acordando, entre otras cuestiones, la apertura del proceso de liquidación patrimonial del referido partido político.

En la parte dispositiva del auto que pone fin al procedimiento, la Sala acuerda:

**“PRIMERO.-** *Aprobar el balance definitivo determinante del patrimonio susceptible de liquidación del partido político ilegalizado ANV, quedando dicho balance en los siguientes términos:*

#### ***I.- BALANCE DE LA LIQUIDACION DEL PARTIDO***

##### **ACTIVO**

<b>- Banco Bilbao Vizkaia (BBK)</b>	<b>5.573,93</b>
<b>- Caja Laboral</b>	<b>1.886,98</b>
<b>- La Caixa</b>	<b>71.362,34</b>

**- Caja Vital** **6.976,66**

**TOTAL TRANSFERIDO:** **85.799,91**

**PASIVO:** **4.523,33**

**SEGUNDO.-** Ordenar a los Liquidadores que procedan al pago del crédito en la forma acordada en esta resolución, informando a la Sala del cumplimiento de este acuerdo cuando proceda.

**TERCERO.-** Transferir desde la cuenta abierta en el Banco de España del at. 61 de la LOPJ al Tesoro la cantidad de 81.276,58 euros, otorgando autorización a los Liquidadores para que procedan a hacer efectivos el pago y transferencia acordados.

**CUARTO.-** Estése a lo acordado en Auto de 29 de septiembre de 2011 sobre adjudicación al estado del inmueble de la Calle Algorta así como de los 159 títulos de aportaciones financieras subordinadas de la mercantil Fagor Soc. Cooperativa de los que era titular el Partido Político ilegalizado ANV, en los estrictos términos contenidos en la citada resolución judicial.

**QUINTO.-** Una vez cumplido lo que se acuerda con anterioridad, procédase al archivo de esta ejecución, sin perjuicio de su reapertura, en el caso de que se averigüe la existencia de otros bienes o derechos pertenecientes a dicho partido, susceptibles de realización.”

En relación con la actividad liquidatoria la Sala indica que se concibe “(...) como un conjunto de operaciones o de actos sucesivos que se orientan al cumplimiento de esas finalidades, en la que es esencial el pago de las deudas, como establecen el apartado g) del art. 272 de Ley de Sociedades Anónimas, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, y el apartado d) del número 2 del art. 18 de La Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.”

Destacando a continuación que “La única diferencia en relación con la situación de normalidad en la vida económica de una organización es que en los procesos liquidatorios que afectan a entidades disueltas esta función se encomienda a un órgano distinto de la propia entidad que ha sido objeto de disolución –los Liquidadores- y, que, además, en el presente caso la actuación de ese órgano de liquidación se encuentra bajo la supervisión de esta Sala. Pero esta intervención de la Sala no determina que la liquidación pierda su naturaleza, sino simplemente que se trata de una actividad de liquidación intervenida y que se desarrolla en el marco de la ejecución de una sentencia”.

Como en la resolución anterior despachada ejecución por concurrir los presupuestos del apartado 1 del artículo 551 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en la Sala recuerda que nos encontramos ante una ejecución impropia pues la sentencia dictada en el proceso de ilegalización es de índole constitutiva.

A continuación se descarta que en este procedimiento de ejecución tenga incidencia el derecho fundamental de presunción de inocencia o que se haya podido producir indefensión razonando que:

*“Según reiterada doctrina constitucional, el ámbito propio del derecho fundamental a la presunción de inocencia es el proceso penal y, por extensión, el procedimiento administrativo sancionador (SSTC 30 /1992 y 153/2000, entre otras), por lo que no resulta aplicable en estas actuaciones, que no tienen carácter sancionador, pues su proyección se agota en el plano de la identificación de bienes a efectos de una liquidación. Además la presunción de inocencia no es una garantía que se relacione aquí con el derecho de defensa. Pertenece al ámbito de la decisión de fondo, porque afecta a la valoración del resultado de la prueba practicada y, en concreto, a si este resultado ha sido suficiente para fundar en él una imputación de cargo. Es obvio que no estamos en ese supuesto, puesto que lo que se realiza es una mera apreciación sobre la pertenencia de unos bienes a efectos de la ejecución.*

*La indefensión se ha relacionado también en alguna alegación a la “improcedente” aplicación de la doctrina del levantamiento del velo en fase de ejecución. Este es un punto esencial, que será examinado más adelante. Pero, con independencia de la conclusión que se establecerá en su momento, la queja genérica de indefensión no puede aceptarse, porque precisamente el trámite del art. 593.2 LEC está previsto por la ley para proporcionar un medio de defensa al tercero frente a la extensión de la ejecución a unos bienes que considera que le pertenecen. Las garantías del régimen legal no se agotan, por otra parte, en el denominado “incidente sumario” del art. 593.2 LEC, cuya novedad frente al régimen anterior, consiste precisamente en ofrecer al tercero un remedio previo que le permita evitar la tercería de dominio. Pero el conjunto de medios legales de defensa para esta eventualidad no se agota en el incidente del art. 593.2 LEC, pues, junto a él, está la tercería de dominio, el proceso declarativo ordinario sobre la titularidad del bien e incluso las acciones de resarcimiento o de enriquecimiento injusto a que se refiere el art. 594.2 LEC”.*

En el auto se pasa a continuación a examinar el balance definitivo presentado por los acreedores descartándose la incorporación al patrimonio de 31 partido político ilegalizado las partidas correspondientes a fondos de inversión, depósitos a plazo y su reintegración, pues *“si bien es cierto que tal cantidad procede ya de la cancelación ya del rescate anticipado de los instrumentos financieros antes descritos, no lo es menos que, tales terminaciones anormales se produjeron con anterioridad a la ilegalización del partido político de cuya liquidación tratamos”.*

La Sala rechaza la petición de los Liquidadores de retrocesión a la c/c de ANV de los fondos que eran de titularidad de la misma y que se **“aparentan prestar a un particular”** indicando entre otros razonamientos que: *“La inclusión en el patrimonio social de bienes que formalmente aparecen atribuidos a terceros, pero que se considera que en realidad pertenecen a la entidad disuelta podría, en principio, relacionarse con las operaciones activas de liquidación. Ahora bien, de ello no cabe concluir que la reivindicación de esos*



bienes frente a sus titulares “aparentes” pueda realizarse como una actividad de ejecución de la sentencia de disolución. Ello es así, porque, aunque se trata de una liquidación intervenida –en la medida en que está supervisada por un órgano judicial-, las actividades de liquidación frente a terceros –por ejemplo, el reconocimiento y cobro de los créditos de la sociedad frente a sus deudores- no pueden instrumentarse como una ejecución de oficio de la sentencia de disolución, porque ni hay título que fundamente esa ejecución, ni el tercero tiene la condición de ejecutado. El que las operaciones activas de liquidación se desarrollen en el marco de una ejecución –en este caso de una ejecución impropia- no significa que esas operaciones puedan convertirse en una actividad jurisdiccional en el sentido de que la Sala actúe de oficio frente a terceros para reconocer y cobrar créditos o para reivindicar bienes. Esta actuación de oficio del órgano judicial ni siquiera se produce en el proceso concursal en relación con las denominadas acciones de reintegración de la masa activa (art. 72 LC). En conclusión, la reivindicación de un bien como propio de una organización disuelta podría concebirse como una operación activa de liquidación, pero esa reivindicación tendría que instrumentarse a través del correspondiente proceso declarativo y no mediante una actuación de oficio del órgano judicial en la ejecución”.

Añadiendo a continuación:

“No es posible, por tanto, proceder de oficio al levantamiento del velo que insistentemente demandan los liquidadores. Pero hay que añadir que tampoco esa actuación tendría cabida en la ejecución. En efecto, no estamos ante una actividad materialmente ejecutiva, pues no tiene por objeto la realización práctica de lo ya declarado mediante una sustitución coactiva de la actuación del deudor en cumplimiento de la obligación que constituye el objeto de la condena; por el contrario, de lo que se trata es de una actividad de declaración que se refiere a algo que no ha sido previamente resuelto (la titularidad real de unos bienes), y que no presenta identidad subjetiva con el proceso declarativo anterior que se toma como referente. El levantamiento del velo a efectos de una titularidad dominical es algo distinto de las operaciones de mera localización de bienes del ejecutado, pues en aquella investigación ya no se actúa de forma instrumental en función de la simple apariencia de la pertenencia del bien al ejecutado –los indicios y signos externos del art. 593.1 LEC-, sino que es necesaria una información más completa que permita precisamente romper esa apariencia externa de titularidad para poner de manifiesto la realidad que se oculta tras ella y eso es algo que no puede realizarse en la ejecución, porque requiere la sustanciación de un proceso declarativo con plenas garantías. En este sentido, es claro que el cauce del art. 593 de la LEC no resulta idóneo y ello no sólo respecto a los bienes que quedan comprendidos dentro de la garantía del art. 38.3 LH, en los que el mandato del art. 593.3 LEC resulta inequívoco, sino también para los restantes bienes, pues para ellos se estaría igualmente actuando más allá de lo que justifica una mera apariencia en los términos del nº 1 del artículo citado. Ahora bien, no se trata sólo de una limitación en función de lo que ha de entenderse como una apariencia de titularidad; hay que tener en cuenta además la provisionalidad que en esta materia afecta a las resoluciones dictadas en la ejecución, que, como ya se ha dicho, carecerían de los efectos de cosa

*juzgada sobre los procesos que podrían suscitarse para discutir la titularidad del bien.*

*Tampoco sería posible abrir a estos efectos un incidente declarativo en la ejecución, ya que el debate sobre la titularidad de los bienes excede del ámbito de un incidente. En primer lugar, porque, por su propia entidad, tal debate no puede considerarse como una cuestión incidental de la ejecución, sino que constituye por sí mismo el objeto principal de otro pleito de carácter declarativo; en segundo lugar, porque la discusión sobre la titularidad de los bienes a efectos del levantamiento del velo requiere, por su complejidad, un marco procesal mucho más amplio que el que se aplica al procedimiento incidental y, en tercer lugar, porque tal incidente no está previsto, como tal, ni en la LEC, ni la LOPP.”*

*En cuanto al vehículo embargado, cuya búsqueda a resultado infructuosa hasta el momento, “cabría invocar el principio de Eficacia Económica y Administrativa, que disuade de proceder a la ejecución material del embargo –o, incluso, de su propia práctica- si se presumiera razonablemente que los costes del depósito (vid. arts. 626,3º en relación al 628 de la L.E.C.) y de realización “pudieran exceder del importe que normalmente podría obtenerse en su enajenación”.*

*Respecto de la cuentas, se indica que “al existir, ya podemos anticiparlo, pasivo, procederá que, de conformidad con lo previsto en el art. 12. c) de la LO 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, se ordene a los Liquidadores una vez deducido el importe del pasivo que esta Sala en esta resolución determine, procedan a la remisión del montante resultante de restar el pasivo al activo, al Tesoro que habrá de destinarlo a actividades de interés social o humanitario”.*

Por lo que se refiere al inmueble embargado por auto de fecha de 29 de septiembre de 2011 se produce la adjudicación en los siguientes términos:

*«Adjudicar a favor del Estado Español el Local comercial de 70 metros cuadrados de superficie, ubicado en la lonja interior izquierda de la casa sita en la c/ Telletxe, 3-5-7, del barrio de Algorta en Getxo (Vizcaya).*

*Que por la Dirección General de Patrimonio se proceda a identificar plenamente los bienes y derechos adjudicados, tasarlos judicialmente, anotarlos en el Inventario General de Bienes y Derechos del Estado, y, finalmente, inscribir el inmueble en el Registro de la Propiedad incorporándolos al catastro.*

*Que por la Dirección General de Patrimonio se adscriba el bien inmueble a un fin de interés social, o, en otro caso, se proceda a su enajenación con imposición del resultado de la venta en el Tesoro que lo destinará a los fines prescritos por la Ley de Partidos Políticos, dando cuenta a esta Sala Especial a través de la Abogacía General del Estado.»*

En esa misma resolución se adjudican a favor del Estado los valores embargados.

Finalmente se analiza la situación del pasivo, mostrando el Abogado del Estado su conformidad con el reconocimiento y abono del crédito acrecido y el Ministerio Fiscal su oposición. La Sala, sin embargo, estima que las alegaciones del Ministerio Público no pueden aceptarse.

Recuerda, como ya había argumentado anteriormente en esta misma resolución que *“la única diferencia en relación con la situación de normalidad en la vida económica de una organización es que en los procesos liquidatorios que afectan a entidades disueltas esta función se encomienda a un órgano distinto de la propia entidad que ha sido objeto de disolución –los Liquidadores– y que además en el presente caso la actuación de ese órgano de liquidación se encuentra bajo la supervisión de esta Sala. Pero esta intervención de la Sala no determina que la liquidación pierda su naturaleza, sino simplemente que se trata de una actividad de liquidación intervenida y que se desarrolla en el marco de la ejecución de una sentencia. Por ello, durante las operaciones de liquidación los acreedores pueden instar el abono de los créditos que consideran que tienen frente a las organizaciones políticas y los Liquidadores podrán incluirlos en el balance y en el programa de liquidación, sin perjuicio de la supervisión de esta operación por la Sala. En este sentido es competente la Sala, pues a la vista de lo razonado es clara la competencia de los Liquidadores para reconocer y abonar los créditos existentes contra las formaciones ilegalizadas y la de la Sala para revisar las decisiones de los Liquidadores en esta materia en el ejercicio de sus funciones de supervisión sobre el proceso de liquidación.*

*Por todo lo anterior y, puesto que la abogacía del estado no se opone y corresponde a la lógica de los hechos que el impago se produjera desde el auto de noviembre de 2008 de esta sala que paralizara la actividad del partido político ilegalizado, así como el no cuestionamiento de la autenticidad de la certificación aportada es por lo que, reconocemos ahora el derecho preferente de este acreedor a percibir con cargo a su crédito la cantidad reclamada de 4.523,33 euros.”*